



Expediente: **053760347342 SCQ-131-0348-2024**
Radicado: **RE-02492-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/07/2026** Hora: **12:11:05** Folios: **14**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al Doctor JOHN EDUER MARIN MORALES para desempeñar el cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado N°. SCQ-131-0348-2024 del 19 de febrero de 2024, el interesado denunció *"Movimiento de tierra y lleno sobre un nacimiento de agua contaminándolo"*, hechos ubicados en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, Antioquia.

Que, en atención a la queja, se realizó visita técnica el día 22 de febrero de 2024, de la cual se generó el informe técnico N°. IT-01488 del 18 de marzo de 2024, donde se estableció lo siguiente:

"El día 22 de febrero de 2024, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0348-2024 del 19 de febrero de 2024, ubicada según la información brindada a través del formato de queja en el sector San Judas de la vereda Guamito del municipio de La Ceja, sin embargo, no se encontró el punto de la presunta intervención, además, no fue posible establecer comunicación con el interesado porque el numero



aportado en la queja está errado. No obstante, el día 5 de marzo de 2024, la funcionaria recibió una llamada telefónica por parte del interesado, a través de la cual, se pudo obtener mayor información acerca del usuario, del presunto infractor y del punto donde se generó la presunta intervención, por lo tanto, se realizará visita de control y seguimiento para verificar las situaciones aquejadas”

Que, el día 11 de julio de 2024 se realizó visita de Control y Seguimiento en verificación de las situaciones denunciadas en la queja con radicado No. SCQ-131-0348-2024, dado que en la visita de atención primaria no se pudo localizar el sitio, visita que generó el Informe Técnico con radicado N° IT-04658 del 22 de julio de 2024 donde se concluyó lo siguiente:

- *“26.1 Se realizó un movimiento de tierras correspondiente a la disposición de material heterogéneo y conformación del terreno (lleno) que cuenta con una altura de aproximadamente tres (3) metros. Es de señalar que, se desconoce la finalidad y la temporalidad exacta del lleno.*
- *26.2 El material fue dispuesto a distancias que varían entre 18 y 20 metros del cauce de la Q. La Pereira, por lo tanto, se está interviniendo su ronda hídrica en un tramo de aproximadamente 16 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°3'17.25"N 75°23'21.13"W y culminando en el punto con coordenadas 6°3'16.78"N 75°23'21.34"W. Lo anterior se debe a que para el predio objeto de inspección esta determinante varía entre 33, 40 y 50 metros aproximadamente, según RE-09271-2021 del 30 de diciembre de 2021, que acotó la ronda hídrica para la quebrada La Pereira, y el lleno se encuentran ubicado a distancias (con respecto al cauce de la fuente hídrica) inferiores a las referidas.*
- *26.3 Ni en la visita de campo ni con las imágenes satelitales analizadas, se pudo identificar o determinar que por la zona en la que desarrolló el lleno discurría una fuente hídrica o que, en años previos está pasara por el predio; adicionalmente, en la red de drenajes con la que se cuenta, no se visualiza que por el inmueble se encuentre demarcado una línea de drenaje, solo se tienen la intervención a una parte del ronda hídrica de la quebrada La Pereira como se enuncia en el numeral 26.2 del presente informe técnico.*
- *26.4 No se identificó que hayan implementado medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de los procesos erosivos, además, como se mencionó anteriormente, el lleno tiene una altura de aproximadamente tres (3) metros; por ello, dichas situaciones no se ajustan a los lineamientos establecidos en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual “se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare”.*

Que en fecha del 12 de agosto de 2024, se procedió a verificar la Ventanilla Única de Registro VUR, respecto al predio 017-56810, evidenciando que se encuentra ACTIVO y que la titularidad del predio recae sobre las sociedades CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. identificada con Nit. 900.195.166- 5, C.H. ARQUITECTOS S.A.S. identificada con Nit. 811.037.742-9, ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTOS S.A.S. identificada con Nit. 811.026.400-8, ARQUITECTURA Y CONCONCRETO S.A. identificada con Nit. 800.093.117-3 según la anotación N° 03 del 26 de noviembre de 2018.

Que mediante oficios con radicados N° CS-09968-2024, CS-09969-2024, CS-09972-2024 y CS-09973-2024 del 13 de agosto de 2024, se le remitió a las sociedades C.H. ARQUITECTOS S.A.S., ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTOS S.A.S., ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A. y CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. el informe técnico con radicado N° IT-04658-2024 y se les requirió entre otras cosas informar a esta Autoridad, quién estaría realizando las actividades que se vienen ejecutando en el predio con FMI 017-56810.

Que a través del Oficio CS-09976 del 13 de agosto de 2024, se procedió a comunicar el asunto al Municipio de La Ceja para lo de su conocimiento y competencia.

Que a través del Oficio CE-14576 del 03 de septiembre de 2024, el Municipio de La Ceja remite a la inspección de policía segunda, lo siguiente: *“le informamos amablemente que, respecto al requerimiento de la Corporación se debe garantizar la suspensión de las actividades mencionadas (movimiento de tierras en zona de protección de la quebrada La Pereira). Adicionalmente, se debe exigir el retiro del lleno mencionado en las coordenadas 6°3'17,25"N; 75°23'21,13"W hasta 6°3'16,78"N ; 75°23'21,34"W, el cual abarca 16 metros lineales ubicado en el predio con FMI 017-56810 del sector San Judas en la vereda Guamito”.*

Que mediante escrito con radicado CE-16171-2024 del 25 de septiembre de 2024 el señor ESTEBAN MONTES POSADA identificado con cédula de Ciudadanía No. 98.671.001, presentándose en calidad de Representante Legal Principal de la sociedad CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S - CREARCIMIENTOS S.A.S. identificada con NIT. 900.195.166- 5 y en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTOS S.A.S. identificada con NIT. 811.026.400-8, solicita la: *“desvinculación de los requerimientos y eventuales procedimientos que se pudieran derivar de los hallazgos contemplados en el Informe Técnico N° IT-04658-2024 del 22 de julio de 2024”.* Y que, en dicho escrito se pidió vincular al señor Luis Javier Grajales Valencia, como presunto responsable de las afectaciones, *“dado que en su calidad de arrendatario es quien ostenta la calidad de tenedor material del Lote Predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI N° 017-56810 ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja”.*

Que, en respaldo de lo anterior, se aportó contrato de arrendamiento manuscrito suscrito entre el señor Esteban Montes Posada en calidad de Representante Legal Principal de la sociedad CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S- CREARCIMIENTOS S.A.S. y el señor LUIS JAVIER GRAJALES VALENCIA con fecha del 15 de diciembre de 2020.

Que el día 09 de octubre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de Control y Seguimiento, lo que generó el Informe Técnico con radicado N° IT-08565-2025 del 02 de diciembre de 2025, donde se concluyó lo siguiente:

- *“26.1 Con base en la visita de control y seguimiento realizada el 9 de octubre de 2025 en el predio identificado con FMI 017-56810, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, se evidenció que solo se ha dado cumplimiento a uno (1) de los ocho (8) requerimientos establecidos en la Correspondencia de Salida con radicado No. CS-09973-2024 del 13 de agosto de 2024.*

- 26.2 Se constató la continuidad de las actividades de movimiento de tierras, ampliando el área intervenida hasta aproximadamente 730 m², lo que genera una mayor proximidad al cauce de la quebrada La Pereira y una ocupación más amplia de su ronda hídrica.
- 26.3 No se ha restituido la ronda hídrica a sus condiciones originales. Por el contrario, se observan nuevas adecuaciones e incorporación de material dentro de la zona, actividades que no cuentan con los permisos ambientales correspondientes. Adicionalmente, se constata que no se están respetando los retiros (distancias de protección) estipulados para esta fuente hídrica, cuyos parámetros se encuentran detallados en el Informe Técnico con radicado No. IT04658-2024.
- 26.4 No se han implementado las medidas técnicas solicitadas por la Corporación, tales como la instalación de mecanismos de retención de sedimentos, control de escorrentías o medidas de impermeabilización. Esta situación incrementa la probabilidad de erosión y de transporte de sedimentos hacia la fuente hídrica, persistiendo el incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- 26.5 Mediante la comunicación externa con radicado No. CE-16171-2024, las sociedades propietarias del predio solicitan desvinculación del asunto, atribuyendo las intervenciones al arrendatario”.

Que en razón de lo anterior mediante la Resolución con radicado RE-00257-2026 del 26 de enero de 2026, comunicada el día 27 de enero de 2026 a las sociedades C.H. ARQUITECTOS S.A.S., ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTOS S.A.S., ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A. y CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. y el día 28 de enero de 2026, al señor LUIS JAVIER GRISALES VALENCIA, se impusieron las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con FMI 017-56810, ubicados en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, Antioquia. Lo anterior considerando que en visita realizada en fecha del 09 de octubre de 2025, se evidenció la disposición y redistribución de material heterogéneo, además de la incorporación de material con características de limo; se identificó que estas acciones han incrementado el área intervenida hasta aproximadamente 730m² generando una mayor proximidad al cauce de la quebrada La Pereira, sin implementarse medidas técnicas de manejo necesarias, tales como: mecanismos de retención de sedimentos, control de aguas lluvias (o escorrentía superficial) o la instalación de mecanismos impermeabilizantes. Hallazgos plasmados en el Informe Técnico N° IT-08565-2025 del 02 de diciembre de 2025.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA PEREIRA** que se está realizando con actividades no permitidas, dentro del predio con folio FMI 017-56810, ubicados en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, toda vez que el día 09 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en el Informe Técnico N° IT08565-2025, se observó que con el lleno realizado en el inmueble se está interviniendo un tramo de aproximadamente 16 metros de longitud de la Quebrada La Pereira, iniciando en el punto con coordenadas 6°3'17.25"N 75°23'21.13"W y culminando en el punto con coordenadas 6°3'16.78"N 75°23'21.34"W, toda vez que, el material se encuentra ubicado a

distancias que varían entre 18 y 20 metros aproximadamente de su cauce. Y en el tramo ubicado en las coordenadas 6°3'17.09"N 75°23'21.84"W el material derivado del movimiento de tierras, se encuentra a menos de tres metros del cauce, cuando de acuerdo con la Resolución No. RE-09271-2021 del 30 de diciembre de 2021, en el inmueble se deben respetar retiros que varían entre 33, 40 y 50 metros aproximadamente".

Que, en el artículo segundo del citado acto administrativo, se requirió lo siguiente:

1. **"INFORMAR** a esta Corporación si cuenta con los permisos emitidos por la Autoridad competente para el movimiento de tierra que se está realizando en el predio con FMI 017-56810.
2. **INFORMAR** a esta Corporación si cuenta con el respectivo permiso para la intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Pereira, específicamente entre las coordenadas geográficas 6°3'17.25"N 75°23'21.13W y 6°3'16.78"N 75°23'21.34"W.
3. **ACOGER** la ronda hídrica de La Quebrada La Pereira conforme a lo establecido en la Resolución RE-09271-2021, que para el predio FMI 017-56810, el retiro corresponde a distancias que varían entre 33, 40 y 50 metros aproximadamente.
4. **REESTABLECER** las áreas de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira a las condiciones previas a su intervención sin generar mayores impactos negativos. Lo anterior implica el retiro tanto del lleno conformado en la coordenada 6°3'17.12"N 75°23'20.92"W como de los residuos que se encuentran depositados sobre este.
5. **REALIZAR** la disposición adecuada de los elementos que se obtengan del restablecimiento de la ronda hídrica en el predio con FMI 017-56810.
6. **IMPLEMENTAR** medidas que sean efectivas y eficientes encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.
7. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011.
8. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos."

Que a través del escrito con radicado CE-02170-2026 del 5 de febrero de 2026, el señor Luis Javier Grisales Valencia allegó respuesta a los requerimientos formulados, manifestando, entre otras cosas, ser el arrendatario del predio.

Que mediante escrito con radicado CE-03392-2026 del 23 de febrero de 2026, el municipio de La Ceja informó que "Respecto a la autorización de las actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 017-56810, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, se informa que desde la Subsecretaría de Medio Ambiente no se ha otorgado permiso, autorización, licencia o concepto favorable alguno que ampare la realización de actividades de movimiento de tierras, intervención de ronda hídrica u obras similares en dicho predio".

Que mediante escrito con radicado CE-04598-2026 del 11 de marzo de 2026, la Subsecretaría del medio ambiente del municipio de La Ceja, allegó informe de visita realizada al predio identificado con FMI 017-56810.

Que mediante escrito con radicado CE-07898-2026 del 4 de mayo de 2026, el señor Mauricio Andrés Rojas Vélez, presentándose en calidad de Apoderado de la sociedad CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S - CREARCIMIENTOS S.A.S. y de la sociedad ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTOS S.A.S, presentó reiteración de desvinculación del procedimiento a las sociedades C.H. ARQUITECTOS S.A.S., ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTOS S.A.S., ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A. y CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., aduciendo que el predio se encuentra arrendado desde el 15 de diciembre de 2020 al señor Luis Javier Grisales Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.382.411.

Que mediante escrito con radicado CE-08290-2026 del 8 de mayo de 2026, se puso en conocimiento de esta Corporación que en el predio *“están realizando movimiento de tierra y lleno sobre un nacimiento de agua, contaminándolo y afectando las viviendas de los habitantes, (...)”*; queja que fue atendida mediante el oficio con radicado CS-07625-2026 del 26 de mayo de 2026.

Que en virtud de lo anterior el día 15 de mayo de 2026, la Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 017-56810, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos dispuestos en la Resolución No. RE-00257- 2026 del 26 de enero de 2026, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-03732-2026 del 25 de junio de 2026, el cual concluyó lo siguiente:

“26.1 Durante la visita de control y seguimiento realizada el 15 de mayo de 2026, se evidenció el incumplimiento general tanto de las órdenes de suspensión como de los requerimientos establecidos en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado No. RE-00257-2026 del 26 de enero de 2026, toda vez que se constató la continuidad de las actividades de movimiento de tierras y la apertura de nuevas áreas de intervención dentro del predio, contrariando las disposiciones impartidas por la Corporación.

26.2 Mediante el uso de dron y software QGIS, se identificó la apertura de un nuevo frente de trabajo, el cual se expande en dirección a la quebrada La Pereira, localizándose a distancias entre 20,2 y 38,5 metros del cauce; es decir, al interior de la ronda hídrica de dicha fuente, incumpliendo los retiros y el régimen de usos establecidos en la Resolución RE-09271-2021. De acuerdo con la información suministrada por la Administración Municipal de La Ceja, no se registran en su base de datos permisos, autorizaciones ni conceptos favorables que amparen las actividades de movimiento de tierras o cualquier otra intervención dentro de esta zona de protección ambiental.

26.3 Dichas actividades se desarrollaron sin la implementación de medidas adecuadas para el manejo y protección del suelo, tales como obras de control de erosión, manejo de aguas de escorrentía, retención de sedimentos y establecimiento de coberturas de protección, en contravención de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

26.4 Durante la visita técnica se evidenció que, en el área inicialmente intervenida, se adelantaron labores de restablecimiento ambiental consistentes en el retiro de los residuos de construcción y demolición (RCD), la remoción de residuos de madera y la implementación de procesos de revegetalización orientados a la recuperación del terreno. Estas acciones representan un cumplimiento parcial de las órdenes impartidas mediante la Resolución No. RE-00257-2026 del 26 de enero de 2026, particularmente en lo relacionado con el restablecimiento de las áreas afectadas”.

Que consultado el portal del Registro Único Empresarial y Social – RUES el día 15 de julio de 2026, respecto a las sociedades **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.** identificada con Nit. 900.195.166-5 se encontró que se encuentra ACTIVA, y que, la representación legal de la misma se encuentra en cabeza del señor ESTEBAN MONTES POSADA, identificado con cédula de ciudadanía 98.671.001, **C.H. ARQUITECTOS S.A.S.** identificada con Nit. 811.037.742-9 se encontró que se encuentra ACTIVA, y que, la representación legal de la misma se encuentra en cabeza de la señora CECILIA HENAO ARANGO identificada con cédula de ciudadanía 32.502.323, **ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTOS S.A.S.** identificada con Nit. 811.026.400-8, se encontró que se encuentra ACTIVA, y que, la representación legal de la misma se encuentra en cabeza del señor ALBERTO E. MONTES OCHOA identificado con cédula de ciudadanía 10.225.538 y **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.** identificada con Nit. 800.093.117-3 se encontró que se encuentra ACTIVA, y que, la representación legal de la misma se encuentra en cabeza del señor FRANCISCO ALEJANDRO MARTINEZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 71.613.178.

Que revisada la base de datos corporativa el día 15 de julio de 2026, no se encontraron permisos ambientales a favor del predio con FMI 017-56810, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen

carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos*

ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el **Acuerdo 251 de 2011** de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece. (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y

sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deben realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)."

Que mediante la Resolución con radicado No. RE-09271-2021 del 30 de diciembre de 2021 de la Corporación, se estableció el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira en los municipios de El Carmen, La Ceja y Rionegro, Antioquia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el levantamiento de una medida preventiva.

Que mediante Resolución con radicado RE-00257-2026 del 26 de enero de 2026, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare e intervención de ronda de la quebrada La Pereira con actividades no permitidas, al señor LUIS JAVIER GRISALES VALENCIA y a las sociedades CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., C.H. ARQUITECTOS S.A.S., ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTOS S.A.S. y ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.

Que mediante los escritos con radicados CE-16171-2024 del 25 de septiembre de 2024 y CE-07898-2026 del 4 de mayo de 2026, las sociedades CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTOS S.A.S., C.H. ARQUITECTOS S.A.S. y ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A. solicitaron su desvinculación del expediente de queja aduciendo que el predio se encuentra arrendado desde el 15 de diciembre de 2020 al señor Luis Javier Grisales Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.382.411, para soportar lo afirmado allegan un contrato de arrendamiento y unos soportes de transferencias bancarias, las cuales aducen que corresponden a algunos cánones de arrendamiento.

Que, por su parte, a través del escrito con radicado CE-02170-2026 del 5 de febrero de 2026, el señor Luis Javier Grisales Valencia reconoció tener la tenencia material "desde años atrás" del predio identificado con FMI 017-56810, en calidad de arrendatario; y posteriormente durante la visita de control y seguimiento realizada el día 15 de mayo de 2026, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-03732-2026, acompañó la diligencia en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en el predio.

Que dentro del expediente no obra prueba que acredite que las sociedades CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., C.H. ARQUITECTOS S.A.S.,

ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTOS S.A.S. y ARQUITECTURA Y CONCONCRETO S.A. hubieran realizado las intervenciones que dieron origen a la medida preventiva, siendo el señor Luis Javier Grisales Valencia, en su condición de arrendatario y tenedor material del predio, quien presuntamente ha ejecutado y continuado las actividades objeto de denuncia.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la vinculación material de las citadas sociedades con los hechos objeto de control y seguimiento, esta Autoridad Ambiental considera procedente levantarles la medida preventiva impuesta en su contra mediante la Resolución RE-00257-2026 del 26 de enero de 2026, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por el contrario, respecto del señor Luis Javier Grisales Valencia, el informe técnico con radicado IT-03732-2026 del 25 de junio de 2026 constató la persistencia y expansión de las actividades de movimiento de tierras y de la intervención sobre la ronda hídrica de la quebrada La Pereira, evidenciando con ello que no han desaparecido las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta en su contra; en consecuencia, dicha medida preventiva permanecerá vigente frente al señor Grisales Valencia en los términos impuestos mediante la Resolución con radicado No. RE-00257-2026 del 26 de enero de 2026, hasta tanto se acredite el cumplimiento íntegro de las obligaciones allí contenidas y desaparezcan las razones por las cuales se impuso.

b. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos:

- 1. Intervenir con actividades no permitidas la ronda hídrica de la quebrada La Pereira, a su paso por el predio identificado con FMI 017-56810,** ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, toda vez que en visita realizada el día 9 de octubre de 2025, que dio lugar al informe técnico IT-08565-2025 del 2 de diciembre de 2025, se evidenció que con el movimiento de tierras consistente en lleno realizado en el inmueble se intervino un tramo de aproximadamente 16 metros de longitud de la Quebrada La Pereira, iniciando en el punto con coordenadas 6°3'17.25"N 75°23'21.13"W y culminando en el punto con coordenadas 6°3'16.78"N 75°23'21.34"W, toda vez que, el material se encuentra ubicado a distancias que varían entre 18 y 20 metros aproximadamente de su cauce y en el tramo ubicado en las coordenadas 6°3'17.09"N 75°23'21.84"W el material derivado del movimiento de tierras, se encuentra a menos de tres metros del cauce, es decir, al interior de la franja de retiro delimitada mediante la Resolución RE-09271-2021 del 30 de diciembre de 2021, la cual establece para el predio, retiros que oscilan aproximadamente entre 33, 40 y 50 metros. Cuya persistencia fue constatada el día 15 de mayo de 2026, conforme al informe técnico con radicado No. IT-03732-2026 del 25 de junio de 2026, basada en dron y software QGIS mediante el cual se evidenció la apertura y

expansión de un nuevo frente de movimiento de tierras localizado a distancias entre 20,2 y 38,5 metros del cauce, dentro de la misma zona de protección de la quebrada La Pereira.

2. **Realizar movimientos de tierra sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo de Cornare N.º 265 de 2011**, en el predio identificado con FMI 017-56810, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, toda vez que en visita realizada el día 9 de octubre de 2025, que dio lugar al informe técnico IT-08565-2025 del 2 de diciembre de 2025, se evidenció que en el movimiento de tierras realizado en el predio no se habían implementado las medidas técnicas de manejo necesarias, tales como mecanismos de retención de sedimentos, control de aguas lluvias o escorrentía superficial, ni la instalación de mecanismos impermeabilizantes, cuya persistencia fue constatada el día 15 de mayo de 2026, conforme al informe técnico con radicado No. IT-03732-2026 del 25 de junio de 2026, mediante el cual se evidenció la ausencia de medidas adecuadas para el manejo y protección del suelo, en el nuevo frente de intervención.

Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **LUIS JAVIER GRISALES VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 15.382.411, en calidad de arrendatario del predio con FMI 017-56810 y presunto responsable de las actividades llevadas a cabo en el predio.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0348-2025 del 19 de febrero de 2025.
- Informe técnico IT-01488-2024 del 18 de marzo de 2024.
- Informe técnico IT-04658-2024 del 22 de julio de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-09968 del 13 de agosto de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-09969 del 13 de agosto de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-09972 del 13 de agosto de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-09973 del 13 de agosto de 2024.
- Oficio con radicado No. CE-14576-2024 del 03 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-16171-2024 del 25 de septiembre de 2024 y sus anexos.
- Informe Técnico IT-08565-2025 del 02 de diciembre de 2025.
- Escrito Con radicado CE-02170-2026 del 5 de febrero de 2026 y sus anexos.
- Escrito con radicado CE-03392-2026 del 23 de febrero de 2026.
- Escrito con radicado CE-04598-2026 del 11 de marzo de 2026.
- Escrito con radicado CE-07898-2026 del 4 de mayo de 2026.
- Escrito con radicado CE-08290-2026 del 8 de mayo de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-03732-2026 del 25 de mayo de 2026.
- Consulta realizada al Registro Único Empresarial y Social - RUES del día 15 de julio de 2026, respecto a las sociedades CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., C.H. ARQUITECTOS S.A.S., ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTOS S.A.S., ARQUITECTURA y CONCONCRETO S.A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, que se impuso a las sociedades **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.** identificada con Nit. 900.195.166-5, **C.H. ARQUITECTOS S.A.S.** identificada con Nit. 811.037.742-9, **ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTOS S.A.S.** identificada con Nit. 811.026.400-8, y **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.** identificada con Nit. 800.093.117-3, mediante la Resolución con radicado RE-00257-2026 del 26 de enero de 2026, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado No. RE-00257-2026 continúa vigente respecto del señor Luis Javier Grisales Valencia y únicamente podrá ser levantada cuando se acredite el cumplimiento íntegro de los requerimientos formulados por esta Corporación y hayan desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **LUIS JAVIER GRISALES VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 15.382.411, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR al señor **LUIS JAVIER GRISALES VALENCIA**, el obligatorio cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-00257-2026 del 26 de enero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución con radicado No. RE-00257-2026. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal, el presente Acto administrativo al señor **LUIS JAVIER GRISALES VALENCIA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

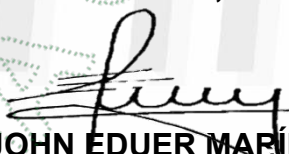
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a las sociedades **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.** identificada con Nit. 900.195.166-5, **C.H. ARQUITECTOS S.A.S.** identificada con Nit. 811.037.742-9, **ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTOS S.A.S.** identificada con Nit. 811.026.400-8, y **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.** identificada con Nit. 800.093.117-3, a través de sus representantes legales (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **LUIS JAVIER GRISALES VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 15.382.411, por hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 017-56810 localizado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, Antioquia., referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente 03:

Queja: SCQ-131-0348-2024.

Proyectó: Catalina A

Revisó: Manuela Z

Aprobó: Paula Giraldo.

Técnico: Maria L. Morales.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.